



Montevideo, 26 ABR. 2012

VISTO: La necesidad de delimitar el marco de competencia de la AIN respecto a la visación de los Estados Contables de las Cooperativas de Profesionales de la Salud.

RESULTANDO: Que a dichas instituciones les es aplicable la Ley General de Cooperativas N° 18.407, la Ley de Cooperativas Profesionales en la Salud N° 18.440, la Ley N° 15.181 reglamentada por los Decretos N° 86/983 y 87/983; así como lo previsto por los artículos 276 a 282 de la Ley 15.903 y Decretos N° 127/001, N° 383/001 y N° 455/001.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de lograr la armonización de la normativa aplicable se efectuó un informe por los servicios técnicos de la División Cooperativas.

EL AUDITOR INTERNO DE LA NACIÓN

RESUELVE

1º) Adóptese como criterio lo informado por la División Cooperativas en fecha 23/3/12, que es parte integrante de la presente Resolución.

2º) Notifíquese a la División Cooperativas y pase al Departamento de Informática para su incorporación en la Página web de la oficina.

3º) Cumplido, archívese.

CT. HUGO M. POSE
AUDITOR INTERNO DE LA NACION

DIVISION COOPERATIVAS

Montevideo, 23 de marzo de 2012

En respuesta a lo solicitado por la Coordinación de la División se informa sobre el criterio que se sugiere adoptar con respecto a la visación de Estados Contables de las Cooperativas de Trabajo de Profesionales de la Salud .-

I.1) Régimen jurídico Aplicable: Las cooperativas de profesionales de la salud se rigen por la Ley General de Cooperativas N° 18.407, (en adelante LGC), la Ley de Cooperativas Profesionales en la Salud N° 18.440, así como la por Ley N° 15.181 que establece normas para la asistencia médica, colectiva, oficial y privada, reglamentada por Decretos N° 86/983 y 87/983; así como por lo previsto por los artículos 276 a 282 de la Ley 15.903, Decretos N° 127/001, N° 383/001 y N° 455/001.

I.2) Control respecto a las Cooperativas de Profesionales de la Salud: Conforme al régimen jurídico referido, podemos afirmar que las cooperativas de profesionales de la Salud, están sujetas a un doble control por un lado de la Auditoria Interna de la Nación, (arts. 211 y siguientes LGC) y por otro el control de Ministerio de Salud Pública (en adelante MSP) de conformidad a lo previsto el artículo 5 de la ley 18.440.

Esta última norma establece que *"Las cooperativas de profesionales de la salud que funcionen como cooperativas de trabajo y aquellas que se transformen en instituciones de asistencia médica privada de profesionales, deberán presentar toda la información asistencial y económico financiera que les sea requerida por el Ministerio de Salud Pública y por la Junta Nacional de Salud, de conformidad con las normas vigentes"*. Esto implica que los EECC (cuyo fecha de cierre esta determinada en la normativa al 30/9/ de cada año) sean presentados ante el MSP con el formato exigido por dicho organismo acompañado de dictamen de auditoria externa (auditoria registrada y validada por el MSP) y luego de su visación deberán publicarse.

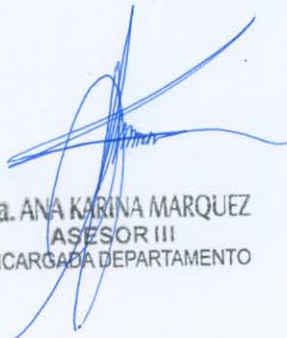
La fiscalización pública de A.I.N. respecto a las cooperativas de profesionales de la salud; abarca aspectos de funcionamiento -como ser el desarrollo y cumplimiento de los cometidos de los órganos sociales; el ajuste de la actividad de la empresa a los principios de derecho cooperativo; la celebración regular de asambleas, la fiscalización interna, etc-,

los que no resultan abarcados por el ámbito de competencia especial que posee el MSP respecto a las instituciones privadas de asistencia médica colectiva, constituidas bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

Podemos entender, con el análisis de la normativa vigente, que existe una suerte de coexistencia de controles de ambos organismos sobre las cooperativas de profesionales médicos; pero si bien se mantiene la atribución de fiscalización por parte del organismo específico competente; se desliza la competencia que por razón de materia pueda tener otro órgano, en el ámbito de derecho cooperativo será a la AIN y en el ámbito de la salud al MSP.

Es por ello que a los efectos de armonizar la normativa aplicable, y que no se de una suerte de superposición de tareas, se sugiere adoptar como criterio que respecto a la visación de los Estados Contables (en adelante EECC) de las cooperativas médicas, éstas se encuentren exceptuadas de su presentación para visación ante la AIN, manteniendo este órgano las facultades concernientes al funcionamiento social de la empresa cooperativa, la regularidad de sus asambleas, el control formal y sustancial de las asambleas ordinarias que aprueban los EECC de las cooperativas médicas entre otros puntos del orden del día (véase art. 27 LGC), regularidad y cumplimiento de los cometidos de los órganos de administración y fiscalización interna, entre otros aspectos comprendidos en los artículos 211 y siguientes de la LGC .

Es cuanto tengo para informar.


Dra. ANA KARINA MARQUEZ
ASESOR III
ENCARGADA DEPARTAMENTO